MODIFICACIÓN No. 01

SUSPENSION	☐	REANUDACIÓN	☐	CESIÓN	☐		
ADICIÓN	☐	PRÓRROGA	☐	ACLARACIÓN/OTRA MODIFICACIÓN		X	

CONTRATO / CARTA DE ACEPTACION / CONVENIO No:	**100.15.01-172-2026**
4NOMBRE DE CONTRATISTA Y CC/NIT:	CARLOS ALBERTO BERMUDEZ COLLAZOS **C.C. N°**1118293832
NOMBRE DE REPRESENTANTE LEGAL Y No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN:	**N/A**
OBJETO:	PRESTAR SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN OPERATIVA Y PEDAGÓGICA COMO INSTRUCTOR TÉCNICO, PARA COADYUVAR EN LA ORIENTACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS MÓDULOS FORMATIVOS REQUERIDOS, CONFORME A LOS PLANES Y PROGRAMAS ESTABLECIDOS OFERTADOS POR EL IMETY.
VALOR DEL CONTRATO:	OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.800.000)
PLAZO DE EJECUCIÓN:	**treinta (30) de noviembre de 2026**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	**cinco (05) de agosto de 2026**
FECHA DE INICIO:	**diez (10) de septiembre de 2026**
FECHA DE SUSPENSION No. 1:	N/A
FECHA ACTA DE REANUDACIÓN No. 1	N/A

Entre los suscritos **JAIME SANCHEZ LENIS**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.449.490 de Yumbo – Valle del Cauca quien obra en Representación del **INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO –IMETY**, en su calidad de Director, nombrado mediante Resolución No. 012 del 01 de enero de 2024 y posesionado mediante acta de posesión No. 013 del 01 de enero de 2024, cumpliendo las funciones legales en especial las conferidas mediante acuerdo Municipal No. 016 de 10 de agosto de 2016, el cual creó el **INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO**, modificado éste por los acuerdos municipales 015 y 024 de 2013 y 020 de 2016, con domicilio principal en la ciudad de Yumbo Valle del Cauca, por una parte y CARLOS ALBERTO BERMUDEZ COLLAZOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1118293832 , quien para los efectos del presente acto se denominará el **CONTRATISTA**, hemos convenido celebrar la presente modificación No. 1 al contrato **100.15.01**
s siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Que se suscribe contrato No. **100.15.01-172-2026,** el cinco (05) de agosto de 2026 entre el **INSTITUTO MUNICIPAL DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO DE YUMBO** y CARLOS ALBERTO BERMUDEZ COLLAZOS**.**
2. Que para el perfeccionamiento e inicio del contrato se requería de forma obligatoria el trámite de afiliación a la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) por parte de la Entidad, gestión dependiente de la entrega de los soportes de afiliación a seguridad social por parte del contratista.
3. Que debido a que el contratista remitió de manera tardía sus documentos de afiliación a seguridad social el diez (10) de septiembre de 2026, no fue posible iniciar la ejecución contractual en el mes de agosto de 2026 como se tenía previsto originalmente.
4. Que en consecuencia, la fecha real y efectiva de inicio del contrato quedó registrada el diez (10) de septiembre de 2026.
5. Que con el fin de garantizar el tiempo de ejecución real inicialmente pactado para el desarrollo integral de las actividades pedagógicas y operativas, se hace necesario ajustar la fecha de terminación del contrato, trasladándola del treinta (30) de noviembre de 2026 al quince (15) de diciembre de 2026, sin que esto implique adición económica ni modificación al valor total del contrato.
6. Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, las entidades estatales pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas bajo el principio de la autonomía de la voluntad, siempre que sea para salvaguardar el cumplimiento del objeto.
7. Que la normativa colombiana, de forma expresa, permite que *"la sustentación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual"* y la "publicación de tales actos", tengan lugar por medios electrónicos en el SECOP. En consecuencia, los documentos electrónicos que conforman el expediente del SECOP II son válidos y tiene valor probatorio, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Bajo estos lineamientos los contratos corresponden a los generados a través de la plataforma.

JUSTIFICACIÓN LEGAL

En virtud del Artículo 3º de la Ley 80, las entidades estatales al celebrar contratos buscan el cumplimiento de los fines estatales consagrados en el artículo 2º de la Constitución Política, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 80 de 1993, numeral 1, "Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato".

De otra parte, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece que, en virtud del principio de la autonomía de la voluntad y para dar cumplimiento a los fines del Estado, las entidades estatales, pueden modificar las condiciones contractuales inicialmente pactadas que consideren necesarias y pertinentes, dentro del marco constitucional vigente.

Es importante resaltar que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 13 de agosto de 2009, rad. 1.952, C.P. Enrique José Arboleda Perdomo, ha expresado lo siguiente sobre la mutabilidad de los contratos estatales:

«La [illegible]tación estatal responde de múltiples maneras a ese[illegible]se [illegible] resalta que la posibilidad de modificar los [illegible]

hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.»

Así mismo expresa que "la ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar (...) diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar".

Que, como se expresó en acápites precedentes, la ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo, es por ello que, durante la etapa de planeación, las entidades estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes pueden identificar algunas de las siguientes situaciones tales como: la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos o adición de ítems contractuales; y la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, con el fin de satisfacer las finalidades estatales, el interés general y hacer efectivos los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, para lo que en la práctica las entidades amplían el alcance del contrato mediante la celebración de un modificatorio al contrato inicial.

Uno de los ejes esenciales de la contratación estatal, es la autonomía negocial de las partes y así lo ha señalado el Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 29 de agosto de 2013. Rad. 39.040 donde expresa que (...) la Ley 80 de 1993 en sus artículos 13, 23, 28, 32, 40 y 46 como instrumento concebido para el cumplimiento de los fines del Estado, al dar plena aplicabilidad a las normas de derecho común en este ámbito, con la remisión expresa a sus preceptos. La autonomía de la voluntad es, entonces, un principio nuclear de las relaciones contractuales estatales, como que se trata de la principal fuente creativa y reguladora de las relaciones sociales y por cuya virtud las manifestaciones de voluntad de las partes se transforman en genuinas normas jurídicas, tal y como enseña el artículo 1602 del C.C. al prever el poder vinculante del acuerdo contractual"

Así las cosas y en función del deber público y dado que los cambios a introducir al contrato no desnaturalizan la esencia o sustancia del contrato, como quiera que conserven la misma estructura y objeto del contrato, la Entidad puede negociar y en últimas imponer obligaciones nuevas o no previstas, fundadas en necesidades de interés público, sin modificar la sustancia del contrato.

Que, el artículo 40 de la Ley 80 de 1993 permite la celebración de acuerdos entre las partes, siempre y cuando no coarten la autonomía de la voluntad y el cumplimiento de los fines estatales y no sean contrarios a la constitución y a la Ley. Teniendo en cuenta que la presente modificación no representa desequilibrio económico, es procedente la presente modificación.

Por las anteriores consideraciones las partes,

ACUERDAN:

PRIMERO: Modificar el plazo de ejecución del contrato No. 100.15.01-172-2026, el cual por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto, se extenderá y fijará como fecha de terminación definitiva el quince (15) de diciembre de 2026.

SEGUNDO: Aclarar que el valor total del contrato No. 100.15.01-172-2026 se mantiene inalterado en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($8.800.000), pagaderos bajo las mismas condiciones de cuotas mensuales pactadas en el contrato principal y su documento complemento, proporcionales al tiempo real ejecutado.

TERCERO: Las partes acuerdan que con la presente Modificación No. 1 no se causa desequilibrio económico para ninguna de las partes y se efectúa de estricto acuerdo con la normativa vigente.

CUARTO: VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS NO MODIFICADAS. Quedan plenamente vigentes todas las estipulaciones del contrato No. 100.15.01-172-2026 y su documento complemento que no hayan sido expresamente modificadas en el presente acto.

QUINTO: PERFECCIONAMIENTO Y PUBLICACIÓN. La presente Modificación No. 1 se perfecciona con la aprobación del contrato electrónico por ambas partes y será publicada por el IMETY en la plataforma transaccional SECOP II.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes el contrato electrónico a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Proyectó: Yohana Delgado Guzmán – Abogada Contratista
Revisó/ Aprobó: Jaime Sánchez Lenis – Director